



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
A R A G O N**

**La Eficacia Juridica de la Suspensión  
del Acto Reclamado**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**Guillermo Bravo Bustamante**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I.

#### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Pág.

1.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO . . . . .	1
2.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO . . . . .	10
3.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO . . . . .	13
4.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO . . . . .	17
5.- COMPETENCIA Y REQUISITOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO . .	25
6.- COMPETENCIA Y REQUISITOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO . . .	29

### CAPITULO II.

#### GENERALIDADES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

1.- SU NATURALEZA . . . . .	37
2.- CONCEPTO DE SUSPENSION . . . . .	39
3.- DIFERENTES CLASES DE SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO . .	42
4.- TRAMITACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO . . . . .	68
5.- LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO . . . . .	73
6.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO . . . . .	89

### CAPITULO III.

	Pág.
LOS RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION	
1.- CONCEPTO DE RECURSO . . . . .	94
2.- RECURSO DE REVISION . . . . .	95
3.- RECURSO DE QUEJA . . . . .	99

### CAPITULO IV.

#### EL PRIMER AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN

#### MATERIA DE SUSPENSION

1.- GENERALIDADES . . . . .	105
2.- EL AUTO DE DESECHAMIENTO . . . . .	106
3.- EL AUTO ACLARATORIO . . . . .	110
4.- EL AUTO DE ADMISION . . . . .	111

### CAPITULO V.

#### ANALISIS JURIDICO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

1.- SU EFICACIA . . . . .	114
2.- INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO . . . . .	123
3.- REQUISITOS . . . . .	125
4.- TIPIFICACION DE ILICITOS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO . . . . .	125

CONCLUSIONES . . . . .	133
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA . . . . .	138
------------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N .

Los derechos consignados en una Constitución, para ser efectivamente protectores del hombre, para no ser sólo bellas declaraciones, para que sean fuente de tranquilidad, requieren que se entregue en la misma Constitución los instrumentos que defenderán esos derechos en caso de ser violados por el Poder Público.

Si la Carta Magna es la máxima expresión de voluntad de un pueblo, si representa sus más caros ideales, si es vida de los hombres que fallecieron por ella, si es el fruto de la hazaña humana por conseguir la libertad y la dignidad, si es la vida íntima de un pueblo, al ser no sólo un ser sino un deber ser, si es todo lo que hemos enunciado, indispensable es que existan medios reparadores en caso de que sea violada; que cuando un hombre sufra menoscabo en un derecho constitucional, este le sea resarcido. Es entonces el "Juicio de Amparo" guardián del derecho y de la Constitución, ya que su finalidad es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, frente a los actos inconstitucionales del gobernante.

Pero dentro del Juicio de Amparo, la suspensión del acto reclamado, es la figura jurídica con la cual se frena, paraliza o detiene la actividad del órgano del estado,

ya que hace posible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución en muchos casos irreparables, del acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto reclamado es o no inconstitucional.

Cuando el órgano de control constitucional decreta la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable tiene la ineludible obligación de cesar la actividad que esté realizando en perjuicio del quejoso, asumiendo una actitud de abstención, porque tal medida cautelar no tiene efectos restitutorios sino de paralización, hasta en tanto no cause ejecutoria el fallo que se pronuncie en el juicio principal.

Al decretarse la suspensión del acto reclamado, termina la zozobra e intranquilidad del gobernado, pues con sólo tener una copia certificada de la concesión de la medida cautelar, puede la parte quejosa con mayor tranquilidad, preparar su defensa, ya que tendrá la seguridad de que no se ejecutará el acto reclamado, por parte de las autoridades responsables, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo.

Para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito debe observar lineamientos

jurídicos establecidos en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia, pues sus apreciaciones deben ajustarse a derecho.

De acuerdo con su reglamentación, existen requisitos de procedencia para conceder la suspensión del acto reclamado, a excepción de la suspensión de oficio, en donde se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda.

También es necesario tomar medidas, a fin de que queden garantizados los daños y perjuicios que se puedan causar a los terceros perjudicados con motivo de la suspensión concedida, e incluso garantizar el interés fiscal.

El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado, ya que cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

El juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, deben vigilar el cumplimiento de la suspensión, realizando todas las facultades que les

confiere el artículo 143 de la Ley de Amparo, precepto que establece, que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

Las autoridades responsables que contravengan el auto de suspensión, ejecutando el acto reclamado, no obstante estar debidamente notificadas de su otorgamiento, traerá como consecuencia sanciones de tipo penal, como lo establece el artículo 206 de la Ley de la Materia, independientemente de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, manden requerir a las autoridades responsables para que den cumplimiento a la suspensión del acto reclamado, conforme las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo.

Expuesto brevemente lo anterior, es por lo que la suspensión del acto reclamado, tiene eficacia jurídica. Sin embargo, considero que la suspensión del acto reclamado sería más eficaz si se aplicara el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión.

## **CAPITULO I.**

### **GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.**

**SUMARIO:** 1.- Antecedentes mexicanos del Juicio de Amparo. 2.- Concepto de Juicio de Amparo. 3.- Las partes en el Juicio de Amparo. 4.- Principios fundamentales del Juicio de Amparo. 5.- Competencia y requisitos del Juicio de Amparo Indirecto. 6.- Competencia y requisitos del Juicio de Amparo Directo.

#### **1.- ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Cualesquiera que sean sus orígenes más remotos, el embrión del amparo se encuentra en la antigua legislación constitucional mexicana. El amparo como derecho instrumental es el medio de proteger los derechos fundamentales de la persona: la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado.

#### **LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.**

En esta Constitución se establece un sistema de control constitucional, mediante la atribución encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer

de las infracciones de la Constitución. En efecto, el artículo 137, en su fracción V, inciso sexto, disponía:

ART. 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V. Conocer:

Sexto . . .; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

Indudablemente en esta Carta Magna para nada se menciona la palabra "amparo", pero si es evidente que la atribución de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las infracciones constitucionales, tenía por objeto proteger los derechos del hombre y del ciudadano consignados en la ley fundamental, y en consecuencia reparar la violación constitucional. Porque seguramente algún efecto debería tener la sentencia de la Corte sobre el particular. Tal función es similar a la que tiene en la actualidad el "Juicio de Amparo", más nunca fue reglamentado y llevado a la práctica como lo señala el maestro Ignacio Burgoa en su obra el Juicio de Amparo. (1)

#### LA CONSTITUCION DE 1836.

En esta Constitución se crea un superpoder para conocer las violaciones de la misma llamado "Supremo Poder

---

(1) Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 109.

Conservador", el cual fue propuesto por don Francisco Manuel Sánchez de Tagle, dicho organismo estaba integrado o funcionaba por cinco miembros, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional. En efecto, el control constitucional ejercido por el "Supremo Poder Conservador", no era como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes", esto es, con validez absoluta y universal.

#### VOTO DE JOSE F. RAMIREZ

Este mencionado jurisconsulto se declaraba partidario de la división o separación de poderes, ya que abogaba porque la Suprema Corte, estuviera dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, habiéndose declarado al propio tiempo enemigo e impugnador de la existencia del "Supremo Poder Conservador". proponía por ende, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo", cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso; sin embargo tal idea nunca fue llevada

a la práctica. (2)

#### LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

El proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, puede decirse que es uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano, ya que enumera los derechos del hombre y usa por primera vez en nuestro país el término "amparo", el cual perseguía las siguientes finalidades:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c) Proteger las "Garantías Individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (artículo 53), y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (artículo 63 y 64); dichos artículos establecían:

---

(2) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Págs. 113-114.

"ART. 53.- Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

"ART. 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior o a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que susciten sobre los asuntos indicados".

"ART. 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

El control constitucional ejercido mediante el amparo por don Manuel Crescencio Rejón en el mencionado proyecto, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias. (3)

#### EL PROYECTO DE LA MINORIA Y MAYORIA DE 1842.

En el mes de junio de 1842 se reunió un Congreso

---

(3) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Págs. 115-118.

Constituyente para forjar una nueva Constitución nacional. La comisión encargada de formar el proyecto se dividió nada menos que con motivo de la forma de gobierno que habría de proponer: cuatro miembros redactaron una Constitución centralista y tres una federalista.

La minoría de la comisión en 1842, más avanzada que la mayoría, pugnó por dar al Derecho público nacional la base del individualismo, para hacer como emanación de éste la Constitución democrática. (4)

Esta comisión de siete miembros designados para la elaboración de un proyecto constitucional y someterlo con posterioridad a la consideración del Congreso, figuraba don Mariano Otero. Daba el proyecto de Otero competencia a la Corte Suprema, para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos del Poder Ejecutivo y Legislativo de los estados, que violasen las Garantías Individuales. Manifestando al respecto el maestro Burgoa, que el sistema creado por Otero era inferior jurídicamente al de Rejón, ya que las autoridades responsables sólo eran el Ejecutivo y Legislativo locales, quedando fuera del control jurisdiccional el poder judicial local, siendo superior el sistema de don Manuel Crescencio Rejón porque el juicio

---

(4) Emilio Rabasa. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa. México. 1984. Pág. 232.

constitucional procedía contra cualquier acto de autoridad que violara la Constitución, tratándose de actos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo, el gran mérito de Otero, fue la creación de la fórmula jurídica "Otero", que consiste en que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (fracción II del artículo 107 Constitucional).

El proyecto elaborado por el grupo mayoritario, en el que figuraba don José F. Ramírez, también consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos "erga omnes", esto es con validez absoluta y universal.

(5)

#### LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Gracias a los antecedentes a que nos hemos referido,

---

(5) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pág. 120.

los constituyentes de 1857 captaron con mejor visión la institución del amparo, que tanto honra a nuestro país, estableciendo el Juicio de Garantías en el artículo 101, que textualmente disponía:

"ART. 101.- Los tribunales de la federación resolverán todas las controversias que se susciten:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Entre tanto el artículo 102 disponía:

"ART. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (6)

Manifestando al respecto don Emilio Rabasa, estas fórmulas jurídicas desarrollaron la institución constitucional de amparo, que tan eminentes servicios ha prestado a nuestro pueblo, concluyendo sobre el nacimiento del amparo con las palabras siguientes: Los autores de la Constitución del 57 hicieron viable la institución mexicana, que seguramente

---

(6) Emilio Rabasa. Ob. Cit. Pág. 353.

no lo era como se planteaba en el acta de reformas; pero son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios. Es también suya la fórmula jurídica, sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento. Arriaga y sus compañeros mostraron al copiar modestamente esa fórmula, que eran bastantes altos de espíritu para no pretender modificar lo que no podía hacerse mejor.

#### LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se corrigieron algunas deficiencias del amparo, estableciéndose reglas de competencia y de procedencia, que indudablemente tienden al perfeccionamiento de la institución.

El artículo 103 del Código Supremo vigente, que establece el Juicio de Amparo, está concebido en los mismos términos del artículo 101 de la Constitución del 57. En efecto, el mencionado artículo 103 textualmente dice:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Entre tanto el artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, modifica el artículo 102 de la Constitución del 57.

## 2.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

En el punto que nos ocupa, citaré algunas concepciones que diversos autores o tratadistas han formulado sobre nuestro juicio de amparo, para proceder a dar una definición personal.

Ignacio Burgoa Orihuela lo define de la siguiente manera "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (7)

---

(7) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pág. 177.

Al respecto Carlos Arellano García lo define como "la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios". (8)

Por su parte Octavio A. Hernández define al amparo "como una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias en los casos que la propia Constitución y su ley

---

(8) Carlos Arellano García. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1989. Pág. 1.

reglamentaria prevén". (9)

Alfonso Noriega, a su vez, estima que "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (10)

Héctor Fix Zamudio lo define como "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales". (11)

Para finalizar este tema daremos el concepto que en lo particular nos hemos formado, amparo "es un órgano

---

(9) Octavio A. Hernández. Curso de Amparo. México 1983. Pág. 6.

(10) Alfonso Noriega. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México. 1974. Pág. 229.

(11) Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1964. Pág. 138.

de control constitucional, que consiste en restituir al quejoso el pleno goce de sus garantías constitucionales que han sido violadas por un acto de autoridad, siempre y cuando se compruebe la inconstitucionalidad del acto reclamado".

### 3.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Parte en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. (12)

El artículo 5o. de la Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio constitucional:

I. El agraviado o agraviados;  
 II. La autoridad o autoridades responsables;  
 III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

---

(12) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México. 1991. Pág. 19.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Para poder interpretar el precepto legal antes invocado, procederemos a dar el concepto de Quejoso, Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado y Ministerio Público Federal:

El agraviado.- Llamado también "quejoso", es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estima que viola en su detrimento garantías individuales.

La autoridad Responsable.- Es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona sus garantías individuales. Entre tanto el artículo 11 de la Ley de Amparo nos da el concepto de autoridad responsable, en los siguientes términos:

"ART. 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Por su parte, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que es autoridad responsable en las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (13)

"AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO. OBJETO DE AMPARO.- Lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo". (14)

El Tercero Perjudicado.- Es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés

---

(13) y (14) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Parte Común al Pleno y a las Salas. Tesis 75 y 76. Págs. 122 y 123.

en que tal acto subsista y no sea destruído por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor.

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que debe entenderse por "tercero perjudicado" a todo aquel que tenga derechos e intereses opuestos al quejoso.

El Ministerio Público Federal.- Es quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción IV del artículo 5o. que se comenta denota, sin duda alguna, que el mencionado Representante de la Sociedad siempre debe ser llamado a juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no al interés público.

Es pertinente asentar que el juzgador no debe hacer caso omiso de los pedimentos del Ministerio Público y pasarlos por alto, como si no hubieran sido formulados, ya que dado su carácter de parte tiene derecho a promover como jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que si plantea causales de improcedencia éstas deben ser

examinadas, como también deben apreciarse sus razonamientos acerca del fondo del negocio. (15)

#### 4.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio.

Los principios fundamentales de referencia son los siguientes:

##### PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

En el derecho vigente mexicano, la fracción I, del artículo 107, constitucional y el artículo 4o. de la Ley de Amparo, consagran este principio; dichos preceptos jurídicos establecen:

"ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; . . ."

---

(15) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pág. 26.

"ART. 4o.- El juicio de amparo Únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente (como ocurre cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, según lo previsto por el artículo 17 de la misma ley); y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Este principio significa, que el "Poder Judicial de la Federación", encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, no puede actuar de oficio, sin petición anterior, en el juicio de amparo. Se requiere que se ejercite, por el interesado o por quien legalmente represente a éste, la acción del amparo. (16)

#### PRINCIPIO DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio también está consignado en el artículo 107, fracción I, Constitucional, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, que como se ha visto, respectivamente

---

(16) Carlos Arellano García. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1989. Pág. 11.

estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Ahora bien debemos entender por "agravio", todo menoscabo, toda ofensa, física o moral que se hace a los derechos o intereses de una persona.

De no existir tal agravio o perjuicio, el amparo es improcedente, según se deriva de las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo:

"ART. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...V. Contra actos que no afecten los intereses del quejoso;

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; ..."

Y en consecuencia, cuando el amparo es improcedente, el juicio ha de sobreseerse, como lo establece el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo:

"ART. 74.- Procede el sobreseimiento:

... III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; ..."

## PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El fundamento de este principio lo encontramos en el artículo 107, constitucional, fracciones III y IV, que establece:

"ART. 107:

... III. Cuando se reclame actos de tribunales, judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

Este principio se refiere al agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos ordinarios que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo,

bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación y no lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

Pero este principio de definitividad, tiene varias excepciones, donde no hay obligación de agotar recurso alguno para ser combatido en el juicio constitucional, siendo los siguientes:

a) En materia Penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multas excesivas, confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales), donde no es necesario agotar ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, para irse el quejoso en demanda de amparo.

b) Cuando se reclame un auto de formal prisión, tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Pero si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución en que dicho juicio se pronuncie, si le es adversa, pero si el quejoso apeló el auto de formal prisión y posteriormente se desiste de este recurso ordinario, recobra su procedencia el juicio de amparo.

c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "cuando el amparo se pide porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se haya interpuesto los recursos pertinentes, pues el no emplazado está, en aptitud de acudir de inmediato, en amparo indirecto, ante el juez de Distrito correspondiente". (17)

(17) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Tercera Sala. Tesis 188. Pág. 581.

d) En materia administrativa, el amparo no procede si no se agotan previamente los juicios, recursos, o medios de defensa legal que puedan interponerse contra resoluciones que causen agravio, no será necesario, agotar el recurso, juicio o medio de defensa procedente con anterioridad al amparo, en la materia administrativa, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo, como condición para decretar la suspensión.

e) Tampoco está obligado el quejoso a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, cuando es afectado por un acto de autoridad que carezca de fundamentación.

f) En amparo contra leyes, sea que estas se impugnen como autoaplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige por modo absoluto el principio de definitividad, esto es, si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el quejoso puede ocurrir directamente al juicio de amparo.

Para finalizar este principio, la Ley de Amparo en su artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, también plasma este principio.

#### PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Este principio consiste en que, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable, que constituyó la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte,

ni otros actos reclamados que no se propusieron en la demanda de amparo.

El fallo no ha de trascender a sujetos que no participaron en el respectivo juicio de amparo, ni afectará situaciones que no se llevaron a la controversia constitucional. Este principio es también llamado "fórmula Otero". (18)

En la Constitución vigente, este principio de relatividad de las sentencias, se plasma en el artículo 107, fracción II, en relación con el artículo 76 de la Ley de Amparo, estableciendo dichos preceptos jurídicos lo siguiente:

"ART. 107:

... II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; ..."

"ART. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare".

---

(18) Carlos Arellano García. Ob. Cit. Pág. 33.

## PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda de amparo y no sobre otros, se limitará a resolver en contra de las autoridades que hayan sido designadas como responsables y no sobre otras, no se harán consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que el quejoso no haya planteado.

Este principio de estricto derecho en el amparo, es un principio que están obligados a observar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito. Este principio está consagrado constitucionalmente en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, tercero y cuarto, en relación con el artículo 79 de la Ley de Amparo, estableciendo dicho precepto legal:

"ART. 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Este principio tiene varias excepciones, las cuales las contempla el artículo 76 Bis de la Ley de la Materia, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso, ya que el artículo 107 constitucional en su fracción II, establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de la queja; estableciendo el artículo 76 Bis los casos en que opera dicha suplencia que son:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. (19)

## **5.- COMPETENCIA Y REQUISITOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

El amparo indirecto, es el que se promueve ante los jueces de Distrito, el cual en una segunda instancia,

---

(19) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Págs. 37-40.

puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión, encontrando su procedencia en el artículo 107 constitucional, fracción VII, que establece:

"ART. 107:

... VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio, o después de concluido, o que afecten a personas terceras extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ..."

De lo anteriormente transcrito, se desprenden las siguientes reglas constitucionales:

a) Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por esta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido;

b) Si el acto reclamado consiste en una ley la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto;

c) Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. Esta salvedad se hace con fundamento en el inciso b) de la fracción V, del artículo 107 constitucional, que establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas.

Entre tanto el artículo 114 de la Ley de Amparo, establece cuando el amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"ART. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito;

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos u acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley".

Por lo que corresponde a los requisitos del juicio de amparo indirecto, estos los establece el artículo 116, de la Ley de la Materia, que por regla general estatuye categóricamente que la demanda de amparo deberá formularse "por escrito", sin embargo la ley permite dos casos de excepción que son los que establecen los artículos 117, 118 y 119, de la ley en comento, preceptos que a la letra dicen:

"ART. 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, azotes, confiscación de bienes, etc.), bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que la hubiere ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez".

"ART. 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aún por telégrafo siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo".

"ART. 119.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedará sin efectos las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establecido en el artículo 18 de la misma".

Entre tanto, fuera de los casos de excepción, la demanda deberá formularse por escrito, cumpliendo con todas y cada una de las exigencias expresadas en las seis fracciones del artículo 116, de la Ley de Amparo que son:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

## **6.- COMPETENCIA Y REQUISITOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

El amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario

por el que puedan ser modificados o reformados, siendo competente para conocer de este amparo los Tribunales Colegiados de Circuito, encontrando su procedencia en el artículo 107, fracciones III, inciso a), V, VI, IX, XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo textualmente lo siguiente:

"ART. 107:

... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte

el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados, por las juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten;

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones; ...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; ...

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copia de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente.

En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito. ..."

Lo anteriormente expuesto, es en cuanto a la procedencia constitucional del amparo directo. Y en cuanto a su procedencia legal, lo encontramos en el artículo 158 de la Ley de Amparo, precepto jurídico que a la letra dice:

"ART. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en la propia sentencia, laudo o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales civiles, administrativos, o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio, surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

A su vez el artículo 159 de la Ley de Amparo, señala once fracciones donde se estiman violadas las leyes del procedimiento, en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, que afecten las defensas del quejoso;

"ART. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso;

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cual el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Por otra parte el artículo 160 de la Ley de la Materia, establece diecisiete fracciones donde se estiman violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal, que afecten las defensas del quejoso:

"ART. 160.- En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley les otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se le reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la sentencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si

se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido en proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera el grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Entre tanto, el artículo 163 de la Ley de Amparo, determina que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió.

Finalmente por lo que respecta a este punto, el artículo 166 de la ley en comento, establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución,

que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en la que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en la que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados;

VIII. (Derogada).

## CAPITULO II.

### GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

SUMARIO: 1.- Su naturaleza. 2.- Concepto de suspensión. 3.- Diferentes clases de suspensión en el amparo indirecto. 4.- Tramitación del incidente de suspensión en el amparo indirecto. 5.- La suspensión en el amparo directo. 6.- Procedencia de la suspensión según la naturaleza del acto reclamado.

#### 1.- SU NATURALEZA.

El haber previsto y estructurado esta institución es un acierto del legislador, pues, además de que hace posible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución en muchos casos irreparables, del acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto reclamado es o no inconstitucional.

La palabra "suspensión", en general, se deriva del latín *suspensio*. *Suspendere* (*suspendere*) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por

algún tiempo una acción o una obra.

Gramaticalmente, suspender es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O, si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es, pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralarizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse.

La suspensión en el Juicio de Amparo es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen. (20)

Las normas constitucionales que rigen la suspensión, las encontramos en el artículo 107, fracciones X y XI, de

---

(20) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pág. 105.

la Constitución General de la República, que establecen:

"ART. 107:

... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efectos si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito; ..."

## 2.- CONCEPTO DE SUSPENSION.

Para tratar este punto, al respecto citaremos algunos conceptos de "suspensión", por parte de algunos juristas distinguidos:

Carlos Arellano García la define "como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello,

ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada". (21)

Para Ricardo Couto "la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si el violatorio a la Constitución". (22)

Ignacio Burgoa Orihuela por su parte manifiesta que la "suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados

---

(21) Carlos Arellano García. Ob. Cit. Pág. 544.

(22) Ricardo Couto. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México. 1973. Pág. 41.

o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado". (23)

Fix Zamudio establece "que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente resitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados". (24)

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma señalan "la suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o perjuicio que pudiera causarle la ejecución del acto reclamado, no se realicen". (25)

---

(23) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pág. 711.

(24) Héctor-Fix Zamudio. Ob. Cit. Págs. 277-278.

(25) Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1977. Pág. 47.

### 3.- DIFERENTES CLASES DE SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.

Respecto del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en los casos de competencia de los jueces de distrito, la ley de amparo en su artículo 122, señala que se decretará de oficio o a petición de parte, sin embargo mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, la cual es llamada suspensión por hecho superveniente.

A continuación hablaremos de cada una de estas medidas cautelares, precisando sus semejanzas y diferencias, así como la importancia que tienen en cuanto a su finalidad, ya que todas concuerdan en el propósito de evitar un perjuicio, bien sea de imposible o de defícil reparación.

El artículo 122 de la Ley de Amparo como anteriormente mencionamos, establece que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte, estableciendo textualmente dicho precepto:

"ART. 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

## a) SUSPENSION DE OFICIO.

Este tipo de medida cautelar se encuentra regulada por el artículo 123 de la Ley de Amparo, precepto que es del tenor siguiente:

"ART. 123.- Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio, únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

La fracción primera del precepto legal antes aludido, determina los casos concretos en que procede la suspensión de oficio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 constitucional, como son aquellos que importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marcas, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes, o cualquier otro que se traduzca

en la imposición de penas inusitadas y trascendentales.

Los casos enumerados anteriormente como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, aunque se consumen estos actos, hacen posible la reparación del agravio, en cambio la pena de muerte, de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, si llegaran a consumarse estos actos harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

El juez de Distrito, tratándose de estos supuestos y de acuerdo con la importancia o trascendencia que del indicado perjuicio pueda resultar la ejecución del acto que se reclame, está obligado por el deber de su oficio, a evitar los actos que violen estas garantías individuales, por medio de la suspensión de oficio.

A continuación mencionaremos un ejemplo sumamente interesante, que sucedió en los años revolucionarios, de esta clase de suspensión:

"Una mañana, ya entrado el día, en Ciudad Juárez, un juez de Distrito se encontraba jugando dominó en el cuarto del hotel principal que, desde luego estaba en la calle más importante de la población. Era, lo recuerdan viejos de esa época, un edificio de madera, de dos pisos, con portales amplios, un balcón arriba, un sólo balcón distinguido por los políticos que aprovechaban su altura y posición dominante, para entregar desde el mismo a los habitantes que reunidos para escucharlos, lo conocían como el balcón de las promesas.

El cuarto mejor dijéramos, el salón donde el juez jugaba, daba precisamente al balcón.

El verano estaba ya bien entrado y el calor del sol quemaba las calles. No se escuchaban ruidos, pues las gentes procuraban no salir, más que por las cosas más necesarias.

De repente, comenzó a oírse un murmullo, un inconfundible murmullo de personas que se acercaban y que era cada vez más fuerte. Como pasaba precisamente frente al hotel, el juez y sus compañeros de juego salieron al balcón a observar una inusitada procesión del pueblo detrás de un pelotón de soldados, comandado por un jefe imperioso, jalaba con una cuerda a un hombre amarrado de los brazos. Este caminaba con aire de inconfundible abatimiento, pero levantó la vista al balcón y reconociendo al juez federal, le gritó:

Señor juez me van a fusilar, ampáreme.

El juez, un yucateco ya cargado de años, ampauloso y prosopopéyico, levantó su brazo y con voz profunda y además sereno exclamó: ¡procede tu demanda, te concedo la suspensión! Inmediatamente bajó a la calle y alcanzó al pelotón para explicarle al sargento que él, el juez federal, había concedido la suspensión del fusilamiento, por lo que el sargento debía entregarle a su prisionero, pues quedaba desde ese momento protegido por la potestad de la justicia federal.

El militar contestó con la seguridad y el aplomo de quien sabe lo que hace: "yo no conozco a esa potestad y sólo obedezco órdenes de mi general Francisco Villa".

Como se pueden ustedes imaginar, mucha gente seguía al pelotón y fueron testigos de la inutilidad de los esfuerzos del juez. Al lugar al que se dirigían los soldados era un paredón de adobe grande y antiguo, que se encontraba a las afueras de la ciudad, donde se colocó al prisionero y se dieron las órdenes necesarias para proceder a fusilarlo. Entonces, el juez se paró frente al hombre ya vendado de los ojos. Su posición era inmejorable, tenía la pierna izquierda un poco adelantada, los brazos extendidos, el cabello abundante y entrecano, revuelto. Advirtió el efecto causando a los espectadores, la sorpresa en la cara de los soldados y la contrariedad del sargento. Aprovechando su ventaja dijo: "Si usted fusila a este hombre tendrá que asesinar también al representante de la Justicia de la Unión".

El juez puso en peligro su vida para hacer cumplir un mandato judicial.

El jefe militar enfrentado con tal decisión, no encontró una salida más airosa que suspender la ejecución para consultar al general Villa.

Los generales revolucionarios que tenían el poder de hecho en el país, se hacían acompañar de abogados, a quienes consultaban los problemas jurídicos y seguían siempre sus consejos, pues entonces, en aquellos días las formas

se guardaban y se respetaban las decisiones judiciales. El abogado aconsejó cumplir con la ley y el prisionero fue entregado al juez por orden del general Villa". (26)

Por lo que respecta a la fracción segunda del artículo 123 de la Ley de Amparo, el maestro Ignacio Burgoa señala, con esta disposición legal, es la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable, no encierra un criterio limitativo o enumerativo respecto de los casos de procedencia de la suspensión de oficio, ya que dados los términos de su redacción, deja al arbitrio del juzgador para apreciar cuándo se trata de actos cuya ejecución, de consumarse, harían imposible la restitución al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual infringida. Tales actos son aquellos cuya consumación prive de la vida a una persona o importen la destrucción de una cosa no fungible individual y concretamente determinada, o alguno de los señalados por el artículo 22 constitucional. (27)

Por su parte Ricardo Couto señala, la fracción II del artículo 123 estatuye una regla general, en la que quepan los casos que el legislador no pudo prever en la

---

(26) Genaro Góngora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1990. Págs. XVI-XVII.

(27) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pág. 721.

fracción I del mismo artículo; en esa virtud, creemos que la fracción II debe interpretarse en relación con lo prescrito en la fracción I, con lo que queremos decir que los casos de aplicación de aquélla deben ser semejantes, a los de que habla la fracción I, esto es, debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía, debiendo ser esa garantía tan precisa, tan indiscutible, tan neta como tan indiscutibles, precisos y netos son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 de la Constitución. (28)

De lo anteriormente expuesto por los dos juristas, llegamos a la conclusión de que las fracciones I y II del artículo 123 de la Ley de Amparo, deben interpretarse ambas de un modo semejante.

Por lo que respecta a la suspensión oficiosa, debe ser decretada de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del precepto legal aludido.

---

(28) Ricardo Couto. Ob. Cit. Págs. 114-115.

Para finalizar este punto, cabe mencionar que el artículo 233 de la Ley de Amparo, también establece la procedencia de la suspensión de oficio, estableciendo textualmente dicho precepto jurídico:

"ART. 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 123 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal".

#### b) LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

Esta clase de medida cautelar se encuentra regulada por el artículo 124 de la Ley de la Materia, que es del tenor literal siguiente:

"ART. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades

exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia de amparo hasta la terminación del juicio".

A continuación procederemos a explicar cada una de las fracciones del precepto legal antes invocado:

La primera fracción, como lo indica su nombre consiste en que el quejoso pida la suspensión del acto reclamado, el cual puede pedirla en cualquier momento, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio principal. Debe ser la solicitud expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo durante la tramitación del juicio (artículo 141 de la Ley de Amparo).

La segunda fracción del precepto legal aludido, hace referencia de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, resultan de difícil manejo estos requisitos, pues entraña una de las cuestiones más arduas que afronta no sólo la teoría y la jurisprudencia en materia de amparo, sino aún la doctrina jurídica en general.

Haciendo un análisis de estos requisitos trataremos de explicarlos:

I. Que no se siga perjuicio al interés social, para el maestro Burgoa "el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común". (29)

Al respecto, Carlos Arellano García "señala que en la suspensión concurren intereses de tres tipos de sujetos: del quejoso, del tercero perjudicado y de la colectividad en general.

Los intereses del quejoso se salvaguardan a través del juicio de amparo, en el que se analiza si se otorga o no la protección de la Justicia Federal.

Los intereses del tercero perjudicado se salvaguardan a través del requisito de que al quejoso se le exige exhibir una copia de la demanda de amparo para que se emplace al tercero perjudicado y pueda éste defender sus derechos,

---

(29) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pág. 739.

aportar pruebas y alegar en su carácter de parte en el juicio de amparo. En cuanto a la suspensión, se tutelan los intereses del tercero perjudicado mediante la exigencia de que el quejoso otorgue una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión le causare si no obtiene una sentencia favorable en el juicio de amparo el citado quejoso.

Los intereses de la sociedad están tutelados en el juicio de amparo mediante la ingerencia que se asigne al representante de ella que es el Ministerio Público, el cual puede argumentar a través de su pedimento, puede ofrecer pruebas, puede alegar y puede interponer recursos.

Sobre esta frase legal "que no se siga perjuicio al interés social", es necesario hacer varias consideraciones interpretativas:

1.- Si ese interés social está consagrado en una disposición legislativa, la norma es de orden público.

2.- La palabra perjuicio no debemos entenderla como se ha interpretado en el Derecho Civil, o sea, como la privación de una ganancia lícita. Ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el concepto "perjuicio", para los efectos del amparo, no debe tomarse

en términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

3.- Por tanto se seguirá perjuicio al interés social cuando se ofendan los derechos de la sociedad, casos en que el juez de Distrito no otorgará la suspensión del acto reclamado.

4.- El juez de Distrito goza de facultades discrecionales para determinar, en el caso concreto de que se trate, que no se conceda la suspensión solicitada porque se sigue perjuicio al interés social. El legislador no ha podido prever apriorísticamente todos los casos en que se pueden ofender los derechos de la colectividad, por ello, ha dejado a criterio del juez, determinado cuando, en la situación concreta, se pueden afectar derechos de la sociedad; ya que en forma ejemplificativa, y no limitativa, ha establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, casos en que se ocasiona perjuicio al interés social". (30)

II. Que no se contravengan disposiciones de orden público, apoyándonos nuevamente en el maestro Burgoa "el orden público consiste en el arreglo, sistematización o

---

(30) Carlos Arellano García. Ob. Cit. Págs. 550-551.

composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano". (31)

Acerca de este requisito, Carlos Arellano García señala:

"1.- La enumeración que hace el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo es ejemplificativa y no limitativa.

2.- Como el legislador no previó todos los casos en los que se contravienen disposiciones de orden público, se dejó al juez la facultad discrecional de señalar, frente al caso concreto, cuando se contravienen disposiciones de orden público.

3.- El juez de Distrito deberá determinar la disposición legal que se contraviene y los motivos por los que estime que esa disposición legal es de orden público, es decir, deberá fundar y motivar su negativa de suspensión, como lo exige el artículo 16 constitucional que consagra la garantía de legalidad.

4.- Una disposición es de orden público cuando

---

(31) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pág. 733.

tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente.

5.- La diferencia entre los requisitos que no se siga perjuicio al interés social y que no se contravengan disposiciones de orden público sólo está en que, en el requisito mencionado en primer término no hay disposición legal que tutele ese interés social, mientras que, respecto del segundo requisito hay una disposición legal y hay un interés de la colectividad tutelado por esa disposición legal". (32)

Como no es sencillo distinguir entre las disposiciones de orden público, frente a las que no lo son, la Suprema Corte de Justicia orienta el criterio de los jueces con las jurisprudencias que a continuación se mencionan:

"ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley,

---

(32) Carlos Arellano García. Ob. Cit. Págs. 552-553.

y no podrán declarar éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades". (33)

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.- De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, discuela el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social, y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación de orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir

---

(33) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1235, Pág. 1983.

en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría". (34)

Sin embargo tenemos que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha establecido una importante tesis jurisprudencial en la que sostiene que, en cada caso concreto, las autoridades responsables y el tercero perjudicado si lo hubiere, deben aportar las pruebas idóneas para demostrar que el otorgamiento de la suspensión causaría afectaciones al interés social, o se contravienen disposiciones de orden público, jurisprudencia que a la letra dice:

"SUSPENSION. INTERES SOCIAL O INTERES PUBLICO. SU DEMOSTRACION.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten el ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantea

---

(34) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1863, Págs. 3009-3010.

la concesión de la suspensión, causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión a disposiciones de orden público no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir al interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno sólo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que pudiera sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación de sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguido con el acto concreto de autoridad". (35)

Hemos afirmado anteriormente, que el juzgador de amparo tiene amplio criterio para determinar en cada caso concreto, si la suspensión lesiona el interés social o se infringen normas de orden público, ya que en forma

---

(35) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Sexta Parte, Tesis Jurisprudencial 11, Pág. 21.

ejemplificativa, y no limitativa, se ha establecido en la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, casos en que se infringen estas disposiciones, siendo las siguientes:

- 1.- La continuación del funcionamiento de centros de vicio y lenocinios;
- 2.- La producción y el comercio de drogas enervantes;
- 3.- La consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- 4.- El alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- 5.- La evitación de medidas para combatir epidemias de carácter grave;
- 6.- El peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- 7.- La obstaculización de la campaña contra el alcoholismo y contra la venta de sustancias que envenenen al individuo y degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. El tercer requisito de procedencia de la suspensión a petición de parte que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo, consiste en que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado

con la ejecución del acto.

Al respecto el maestro Burgoa señala "que el concepto de difícil reparación empleado en esta disposición legal, es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta y general, por lo que sería muy aventurado pretender elaborarlo. Sin embargo podemos afirmar que un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada.

Entre tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha preocupado aún por delimitar el sentido de alcance de la expresión "difícil reparación", empleada en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que se carece de una pauta jurisprudencial que nos pudiera orientar para forjar una concepción general que pudiese abarcar todos los casos concretos que ocurran". (36)

A contrario sensu, en los casos en que sea procedente la suspensión a petición de parte, pero pueda ocasionar daños o perjuicios al tercero perjudicado, se concederá

---

(36) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pág. 746.

si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causare si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Y cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Dicha medida cautelar quedará sin efectos si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso que se le conceda el amparo.

Sin embargo, el problema de esta clase de medida cautelar, en el amparo penal, cuando se trata de órdenes de aprehensión en delitos cuya pena media aritmética es inferior a cinco años de prisión, considero que la suspensión del acto reclamado "no debe ser condicionada" por el juez de Distrito, ya que traerá como consecuencia un cambio de situación jurídica, como a continuación lo expondremos:

Una persona pide amparo contra una orden de aprehensión, cuyo delito no excede del término medio aritmético que son cinco años de prisión, solicita la suspensión del acto reclamado; el juez de Distrito admite la demanda

concediendo la suspensión provisional, pero con la "condición" de que el quejoso comparezca ante el juez de primera instancia que haya librado la orden de aprehensión, a rendir su declaración preparatoria dentro del término de tres días, para no detener el procedimiento penal, como lo establece el artículo 138 de la Ley de Amparo (así se maneja en la práctica), ya que de lo contrario quedará sin efectos la medida cautelar que haya sido concedida. Y qué sucede si el quejoso comparece ante el juez que haya librado la orden de aprehensión, a rendir su declaración preparatoria, que el juez penal de primera instancia puede dictarle dentro del término de 72 horas auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de formal prisión. ¿Y qué efectos produce el auto de formal prisión?, en caso de que le sea dictado, que va a traer como consecuencia un cambio de situación jurídica del amparo contra la orden de aprehensión, porque ahora ya no va a estar detenido por la orden, sino por el auto de formal prisión, y por lo tanto se procederá al sobreseimiento del juicio de garantías que se haya promovido contra la orden de aprehensión.

Es por lo que considero que no debe haber "suspensión condicional", en amparos contra órdenes de aprehensión, cuya pena media aritmética sea inferior a cinco años de prisión.

c) SUSPENSION SEGUN EL ARTICULO 38 DE LA LEY  
DE AMPARO.

El artículo 38 de la Ley de Amparo se refiere a la competencia auxiliar, por parte de los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad responsable, para recibir la demanda de amparo, siempre y cuando que en dichos lugares no resida juez de Distrito, precepto jurídico que a la letra dice:

"ART. 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme lo previsto por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".

Por su parte el artículo 39 de la Ley de Amparo establece en que casos los jueces de primera instancia podrán suspender provisionalmente el acto reclamado, estableciendo textualmente dicho precepto legal:

"ART. 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación

de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución".

A su vez, el artículo 144 de la Ley de Amparo, a la letra dice:

"ART. 144.- Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se manda suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido".

Por lo que se refiere a esta clase de suspensión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una importantes tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"JUECES DEL ORDEN COMUN EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL.- Las resoluciones dictadas por los jueces del orden común, cuando obran en auxilio de la justicia federal, no pueden ser revocadas por los jueces de Distrito, quienes carecen de facultad legal para hacerlo, por lo que si se da entrada por un juez del orden común a una demanda de amparo, y ordena la tramitación del incidente de suspensión, el juez federal respectivo sólo, podrá

resolver sobre la suspensión definitiva". (37)

d) REVOCACION Y MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.

Este tema reviste gran importancia en materia de suspensión, teniendo su fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, precepto jurídico que a la letra dice:

"ART. 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

Antes de entrar al tema que nos ocupa, lo primero será determinar qué se entiende por hecho superveniente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha establecido que debe entenderse:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.  
Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas

---

(37) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Tesis Jurisprudencial 1050. Págs. 1683-1684.

al resolver el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión". (38)

Por causa superveniente de lo anteriormente transcrito, debe entenderse la realización con posterioridad al auto que concedió o negó la suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban al resolver el incidente.

El citado artículo 140, que analizamos, parte de la circunstancia de que el hecho superveniente, que es la causa de la modificación o revocación del auto en que se haya concedido o negado una suspensión, se produzca, en primer lugar, después de haberse notificado la resolución que pretenda revocarse o modificarse, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada en el amparo; pero debemos agregar también que el hecho superveniente debe estar relacionado con el acto reclamado o con su ejecución, porque si se invoca como hecho superveniente cualquier hecho que no tenga ninguna relación de causalidad con los actos reclamados, por más que constituya un hecho superveniente, no será bastante para la procedencia de la

---

(38) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. Pág. 3071.

revocación o modificación del auto de suspensión.

Los Licenciados Soto Gordo y Liévana Palma, "al abordar el tema acerca de cuáles son los hechos estimables supervenientes, hacen una distinción, según la resolución incidental de cuya modificación o revocación se trate, haya concedido o negado la suspensión, en los siguientes términos: si se ha negado la suspensión, el hecho superveniente sólo debe provenir de la autoridad responsable, para que sirva de base a la revocación, porque sólo son susceptibles de suspensión los actos de esa autoridad responsable. A la inversa, si se ha concedido una suspensión, debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable para que sirva de fundamento a la revocación de la suspensión; es decir, no debe provenir de la autoridad responsable, porque ésta no puede alterar la situación jurídica creada a virtud de esa suspensión, sin desobedecer la medida, lo que jurídicamente no puede admitirse. Y agregan que si al promoverse el incidente de revocación el interesado solicita la suspensión provisional y se satisfacen los requisitos del artículo 130 de la Ley de Amparo, debe decretarse la suspensión provisional en relación con el hecho que se invoca como superveniente para evitar que se ejecute o se pierda la materia de la suspensión definitiva, ya que, como se sabe, una vez ejecutado el acto desaparece esa materia de

la suspensión". (39)

La propia Ley de Amparo, establece que las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley (precisamente en aquellos en que se procede penalmente contra las autoridades responsables por haber rendido informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte), se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión. (40)

Es aplicable a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.  
Si el juez de Distrito negó la suspensión, porque la autoridad responsable negó el acto reclamado, y con posterioridad ésta tomó las medidas necesarias para ejecutar ese acto, es indudable que en el caso procede conceder la suspensión

---

(39) Ignacio Soto Gordo y Liévana Palma. Ob. Cit. Págs. 113 - 114.

(40) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pág. 105.

por causa superveniente". (41)

En cuanto al procedimiento a seguir, cuando se trate de un incidente de revocación por hecho superveniente, el más Alto Tribunal de la República, ha resuelto que la facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de sustanciar el incidente respectivo con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión debe revocarse o decretarse de plano.

#### **4.- TRAMITACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.**

"Solicitada la suspensión por el quejoso, en los casos en que la misma no tenga que ser concedida oficiosamente, el juez de Distrito ordenará, en el cuaderno principal, que se forme el incidente de suspensión, en el que en lo

---

(41) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. Pág. 3074.

sucesivo se acordará todo lo correspondiente a ésta ciñéndose el procedimiento que se indica a continuación:

Como se ordenó en el cuaderno principal, se forma el incidente de suspensión por separado y duplicado, para que, si se interpone recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, se envíe a la superioridad el expediente original y se pueda seguir actuando en el suplicado (artículo 142 de la Ley de Amparo).

El juez acuerda:

1.- Pedir informe previo a las autoridades señaladas como responsables, el que deberán rendir dentro del término de 24 horas (artículo 131 de la Ley de Amparo). Podrá ordenar a dicha responsable, en casos urgentes, que rinda su informe telegráficamente (artículos 23, párrafo tercero, y 132 de la Ley de Amparo).

2.- Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que deberá celebrarse dentro de las 72 horas siguientes (artículo 131 de la Ley de Amparo).

3.- Conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado.

4.- Si se decreta la suspensión provisional del acto reclamado, es para el efecto que se mantengan las cosas en el estado que guarden hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (artículo 130 de la Ley de Amparo). Tal concesión se decreta si concurren los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de la Materia, que son:

a) Que la solicite el agraviado;

b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que causen al agraviado con la ejecución del acto.

En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el amparo (artículo 125 de la Ley de Amparo).

Si el amparo se pide contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la suspensión provisional podrá concederse discrecionalmente, previo depósito de la

cantidad que se cobra, en la Tesorería de la Federación o en la entidad federativa o municipio que corresponda, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiere constituido ante esta última. Si las sumas exceden de la posibilidad del quejoso o se trata de persona distinta del causante obligado directamente al pago, no se exigirá el depósito, pero se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en la ley (artículo 135 de la Ley de Amparo).

5.- Si se niega la suspensión provisional deberán expresarse las razones de tal negativa en el proveído (no satisfacer los requisitos del artículo 124; ser actos consumados; ser actos negativos; etc.).

6.- Si al presentarse la demanda no se promovió el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada (artículo 141 de la Ley de Amparo).

7.- Recibidos en el juzgado los citados informes; el juez de Distrito acordará que se agreguen a sus autos para que obren como corresponda, con conocimiento de las partes, es decir se les dará vista por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y en la fecha y hora fijadas celebrará la audiencia incidental en la que:

a) Si las autoridades responsables no rindieron sus informes previos y hay constancia de su notificación, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se les atribuyen y les impondrá una corrección disciplinaria (artículo 132 de la Ley de Amparo).

b) Si alguna de las autoridades foráneas no informa ni hay constancia de su notificación, se celebrará la audiencia respecto de las demás y se fijará o señalará fecha para la celebración de una nueva audiencia en la que se resolverá en cuanto a las citadas autoridades foráneas, en la inteligencia que de que esta nueva resolución puede conducir a la modificación o revocación de lo resuelto en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes (artículo 133 de la Ley de Amparo, esto es lo que se conoce como la división de la contienda).

c) En la audiencia incidental se podrán recibir únicamente las pruebas documental y la de inspección judicial (artículo 131 de la Ley de Amparo).

d) Recibidas las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se resolverá en la misma audiencia si se concede o se niega la suspensión definitiva". (42)

---

(42) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pág. 105.

## 5.- LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

Cuando se trate de amparos directos, la suspensión se pedirá ante la misma autoridad responsable, la cual tiene encomendada la atribución de ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, con arreglo en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XI, constitucional y 170 de la Ley de Amparo, preceptos jurídicos que a la letra dicen:

"ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

... XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito". ...

"ART. 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo en el artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley".

De lo anteriormente expuesto, tenemos que no son los Tribunales Colegiados de Circuito quienes se encargan de dictar las resoluciones suspensivas, ya que la

competencia en materia de suspensión, en toda clase de amparos directos, le corresponde a la autoridad responsable decidir sobre la suspensión del acto reclamado.

A continuación procederemos a desarrollar o mencionar la suspensión del amparo directo en materia penal, laboral, civil y administrativa.

a) LA SUSPENSIÓN EN AMPAROS DIRECTOS DEL ORDEN PENAL.

La suspensión de este tipo de amparo uni-instancial se debe decretar oficiosamente y de plano por la autoridad responsable, es decir por la que hubiere dictado la sentencia definitiva reclamada (artículo 107 constitucional fracción X y 171 de la Ley de Amparo), preceptos que a la letra dicen:

"ART. 107:

... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para la cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que de tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar

la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes"; ...

"ART. 171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al promover la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada".

"Los efectos de la suspensión contra un fallo de carácter penal, consisten en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que, mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, el quejoso compurgue, como reo, las sanciones que se le hubiesen impuesto.

Si la pena decretada en el fallo reclamado consiste en la privación de la libertad, la suspensión opera, para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, por medio de la autoridad responsable, pudiendo esta ponerlo en libertad bajo caución si procediere (artículo 172 de la Ley de Amparo)". (43)

Dicho precepto jurídico es del tenor literal siguiente:

---

(43) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pág. 812.

"ART. 172.- Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por medio de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere".

Al hablar de libertad caucional, es en el caso de que la sentencia reclamada imponga una pena privativa de la libertad no mayor de cinco años de prisión.

Entre tanto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia al respecto, que establece:

"LIBERTAD CAUCIONAL. INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.- El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no la obliga en términos de la fracción I del artículo 20 constitucional en su actual redacción toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de la segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquéllas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I del artículo 20 constitucional y 172 de la Ley

de Amparo". (44)

"LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO. El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspenda la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no lo obliga en términos de la fracción I del artículo 20 constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, criterio también imperante en la libertad bajo caución que se concede en el incidente de suspensión del amparo indirecto, al establecer en su párrafo final el artículo 136 de la ley de la materia que esa libertad podrá ser revocada cuando aparecen datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la justicia". (45)

Al respecto el maestro Burgoa "considera que la procedencia de la libertad caucional a que se refiere el precepto legal señalado (artículo 172), se rige por lo ordenado en la fracción I del artículo 20 de la Constitución y por

---

(44) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. Segunda Parte. Primera Sala. Págs. 379-380.

(45) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Ob. Cit. Págs. 381-382.

la interpretación jurisprudencial que ha sustentado respecto de la disposición correspondiente. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha estimado jurisprudencialmente que el precepto constitucional citado no debe regir el otorgamiento de la libertad caucional al quejoso dentro de la suspensión que se le conceda en el amparo directo que promueva contra una sentencia definitiva de carácter penal, arguyendo que como el proceso respectivo, "culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquéllas específicamente referidas al juicio de garantías y tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia".

Agrega, no estamos de acuerdo con el punto de vista sustentado por dicha Sala, ya que, independientemente de que el proceso penal propiamente dicho haya concluido con la sentencia definitiva reclamada en amparo directo, la Ley de Amparo no contiene ninguna norma que establezca la procedencia del otorgamiento de la libertad caucional como efecto inherente a la suspensión que se concede contra las consecuencias de tal sentencia, por lo que sus preceptos, entre ellos el 172, remiten necesariamente a la disposición constitucional que se refiere expresamente a dicho tipo de libertad, cual es la fracción I del artículo 20 de la Ley Suprema del país, misma que es necesariamente el fundamento

del mencionado otorgamiento". (46)

Por su parte Carlos Arellano García, comparte la misma opinión que el maestro Burgoa, al "considerar que la procedencia o no procedencia de la libertad caucional dependerá de la pena impuesta. Si ésta es menor de cinco años de prisión, mientras se tramita el amparo se le concederá el beneficio de la libertad caucional. Si la pena impuesta es mayor de cinco años de prisión no procederá la libertad caucional.

Ya no se está en el caso del término medio aritmético en atención a que hay una sentencia definitiva dictada en el proceso penal que ha individualizado la pena". (47)

En el caso que nos ocupa, sustentamos el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no estar de acuerdo con los maestros Burgoa y Arellano García, por pretender darle efectos restitutorios a la suspensión, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, porque de lo contrario quedaría sin materia el juicio de amparo. Entre tanto el más Alto Tribunal del país ha sido claro,

---

(46) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pág. 813.

(47) Carlos Arellano García. Ob. Cit. Pág. 574.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

en el sentido de que tratándose de una libertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquéllas específicamente referidas al juicio de garantías que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia; por tanto la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación al artículo 20 constitucional, fracción I y 172 de la Ley de Amparo.

b) LA SUSPENSION EN AMPAROS DIRECTOS DEL ORDEN CIVIL.

En los amparos uni-instanciales en que el acto reclamado consista en una sentencia del orden civil, la suspensión sólo procederá a petición de parte, comprendiéndose dentro de este tipo de resoluciones los fallos civiles como mercantiles. El fundamento de esta clase de medida cautelar lo establece el artículo 173, de la Ley de Amparo, precepto legal que a la letra dice:

"ART. 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios de orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se decretarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles".

La suspensión contra los fallos del orden civil estricto sensu o mercantil, que son generalmente intereses privados, procede siempre y cuando se reúnan los requisitos de los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, a cuyas disposiciones nos remite el artículo 73. Pero cuando en un juicio del orden civil en que se hubiese dictado la sentencia reclamada que verse sobre una cuestión alimenticia, la suspensión ha sido considerada improcedente por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de que dicha sentencia condene al deudor alimentista al pago de pensiones futuras.

Cuando se otorga la suspensión contra la ejecución de una sentencia civil (lato sensu), su eficacia se condiciona a requisitos de que el quejoso dé fianza para responder de los daños y perjuicios que, con motivo de la dictada medida cautelar, se pudiesen causar al tercero perjudicado, el cual a su vez tiene el derecho de prestar contrafianza para llevar adelante la ejecución del fallo reclamado, dejando sin efecto la aludida suspensión, ya que el objeto de la

contrafianza estriba en indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudiesen causar por la ejecución de la sentencia reclamada.

Por último por lo que se refiere a este tipo de suspensión, respecto a la fijación de fianzas y contrafianzas, cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre su admisión, se dictarán de plano, dentro del término de tres días hábiles.

c) LA SUSPENSION EN AMPAROS DIRECTOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO.

La sentencia definitiva reclamada, dictada por tribunales administrativos en materia fiscal, declara la validez de la resolución impugnada en el juicio respectivo, y si esa resolución impone al quejoso prestaciones de carácter tributario, la suspensión contra la ejecución del fallo debe regirse por lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, aplicable por analogía tratándose de dicha medida cautelar en el juicio de amparo directo, estableciendo dicho precepto jurídico:

"ART. 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente

la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables".

Si conforme a las leyes fiscales la suspensión ya hubiese sido concedida al quejoso por la autoridad exactora o por el tribunal administrativo responsable, tal medida debe subsistir mientras se falla ejecutoriamente el amparo directo contra la sentencia definitiva que dicho tribunal haya pronunciado.

Por otra parte, si el fallo administrativo que se combate en el amparo directo impone al quejoso prestaciones distintas de las fiscales propiamente dichas, la suspensión debe regirse por las reglas que atañen a la misma medida cautelar dentro del amparo directo en materia civil, sin dejar de tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo. En esta hipótesis, el tribunal administrativo responsable, para conceder o negar la suspensión contra la ejecución del fallo reclamado, debe estimar sin con ella se afecta o no el interés social o se contravienen disposiciones de orden público, ya que en las controversias

judiciales de índole administrativo no se versan exclusivamente intereses particulares.

Por último, cabe mencionar que contra el pago de impuestos procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se cobra, y de las que en lo sucesivo se causen, y que deberá hacerse cuando se cobren.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia que a la letra dice:

"IMPUESTOS. SUSPENSION CONTRA SU PAGO.- La facultad discrecional que la ley otorga para conceder la suspensión contra el pago de impuestos, previo depósito, se aplica por regla general, en casos concretos, aislados, que no pueden ocasionar perjuicios al estado; pero cuando con dicha suspensión se acarreen evidentes perjuicios porque se le prive de sumas cuantiosas, que le correspondan por concepto de impuestos, imposibilitando así la marcha normal de las funciones públicas, es improcedente conceder la suspensión contra el pago de impuestos". (48)

"TRIBUNAL FISCAL. SUSPENSION CONTRA LOS FALLOS DEL.- Los efectos de la ejecución de los fallos del Tribunal

---

(48) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Tesis Jurisprudencial 996. Pág. 1556.

Fiscal, son susceptibles de suspensión, por lo que debe concederse ésta mediante el depósito de las cantidades de las sumas que se cobren, en la forma señalada por el artículo 135 de la Ley de Amparo, si no está asegurado el interés fiscal". (49)

d) LA SUSPENSIÓN EN AMPAROS DIRECTOS DEL ORDEN LABORAL.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión queda a juicio del presidente de la junta, el que deberá cuidar si se trata de un laudo favorable al trabajador, que no se ponga en peligro su subsistencia, mientras no se resuelve el amparo, pudiendo suspender la ejecución sólo en cuanto exceda de lo necesario para la subsistencia de la parte obrera, como lo establece el artículo 174, de la Ley de Amparo que dispone:

"ART. 174.- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga en peligro a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia".

---

(49) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial 2001. Ob. Cit. Pág. 3223.

"La interpretación jurisprudencial a este respecto, tiene establecido el criterio de que el citado peligro surge cuando al trabajador se le ocasionan trastornos irreparables, porque no disponga de otros medios para subsistir, distintos a las prestaciones a las que hubiera sido condenado el patrón.

En tal virtud la suspensión del acto reclamado será improcedente, siempre que el laudo impugnado imponga al patrón prestaciones vitales al trabajador". (50)

El criterio de la jurisprudencia es que no procede la suspensión, entre otros, en los siguientes casos:

1.- Si el laudo condena al patrón a pagar a los deudos del trabajador una indemnización por muerte de éste, la suspensión no debe otorgarse.

2.- Igualmente dicha medida cautelar es improcedente, si la condena estriba en la reinstalación del trabajador.

3.- Tampoco procede la suspensión, si el laudo arbitral reclamado condena al patrón al pago de la indemnización por accidente de trabajo en favor del obrero.

---

(50) Dr. Miguel Borell Navarro. El Juicio de Amparo Laboral. Editorial Pac. México. 1989. Págs. 25-26.

4.- Dicha medida cautelar, además no debe concederse, si la condena estriba en el pago de salarios, hasta por el importe de éstos en seis meses, término que se ha considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.

Fuera de los casos antes mencionados, dicha medida cautelar debe ser concedida por el presidente de la junta, y para que surta sus efectos, el quejoso debe otorgar fianza para garantizar los daños y perjuicios que con ella se pudiesen causar al tercero perjudicado, quien, a su vez, tiene el derecho de prestar contrafianza para llevar adelante la ejecución del laudo reclamado.

Son aplicables a las anteriores consideraciones las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA DEL TRABAJO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia del trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del

juicio de garantías". (51)

"SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. Antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el presidente de la junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolver el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación". (52)

"SUSPENSION. ES IMPROCEDENTE EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACION.- De acuerdo con la hipótesis contemplada en el artículo 174 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, los presidentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje gozan de facultad discrecional para conceder la suspensión contra la ejecución de los laudos, de donde si en su caso se condena a la

- 
- (51) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Tesis Jurisprudencial 1875. Pág. 3035.
- (52) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Ob. Cit. Pág. 166.

reinstalación del trabajador y se niega la medida cautelar respecto a la misma, ello se apega a la hipótesis contemplada en el precepto aludido, pues con tal proceder se garantiza de manera efectiva la subsistencia del obrero por todo el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo sin que con dicha ejecución se causen daños y perjuicios al patrón de difícil reparación, porque los salarios que en su caso llegue a cubrir el obrero quedan compensados por los trabajos personales que realice, de donde la suspensión sólo debe otorgarse en lo relativo a los puntos de condena". (53)

Por último, en cuanto a la suspensión del acto reclamado, tratándose de laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos jurídicos que surgen entre los trabajadores y empleados al servicio del Estado, conoce de la suspensión el propio tribunal en su carácter de autoridad responsable.

## **6.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.**

### **a) ACTOS DE PARTICULARES.**

---

(53) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 30, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Jurisprudencial 21. Pág. 53.

"La suspensión sólo procede contra actos de autoridad, por consiguiente, los actos de particulares nunca son suspendibles, habiéndolo sostenido así la jurisprudencia de la Suprema Corte.

La improcedencia de la suspensión contra actos de particulares es obvia, ya que siendo dicha medida cautelar una institución accesoria del juicio de amparo, no procediendo éste contra actos que no sean de autoridad, es lógico que los mismos tampoco pueden suspenderse". (54)

#### b) ACTOS POSITIVOS.

"La suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Por el contrario, cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse. La jurisprudencia de la Suprema Corte se ha establecido en el sentido de estimar improcedente

---

(54) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pág. 713.

la suspensión cuando el acto reclamado consista en un acto negativo, entendiéndose por tal "aquel en que la autoridad responsable se rehuse a hacer algo". (55)

c) ACTOS CONSUMADOS.

La suspensión es improcedente cuando el acto reclamado sea consumado, entendiéndose por éste aquel que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado. Por tanto, la suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los cuales no sólo pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituye al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas en su detrimento por la autoridad responsable.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: "contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".

(56)

---

(55) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pág. 714.

(56) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 9. Pág. 21.

## d) ACTOS DECLARATIVOS.

"La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha considerado que cuando los actos declarativos, lleven en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de ley". (57)

## e) ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Por actos de tracto sucesivo se entienden aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado procedente la suspensión, tratándose de estos actos, como puede verse en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

**"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-** "Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de Ley, para el efecto de que aquéllos

---

(57) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Ob. Cit. Tesis 12. Pág. 26.

no sigan verificándose y no queden  
irreparablemente consumados los  
actos que se reclaman". (58)

---

(58) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.  
Tesis. 18. Ob. Cit. Pág. 34.

## CAPITULO III.

### LOS RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

SUMARIO: 1.- Concepto de recurso. 2.- Recurso de revisión. 3.- Recurso de queja.

#### 1.- CONCEPTO DE RECURSO.

En el punto que nos ocupa, procederemos a dar algunas definiciones de "recurso", según el punto de vista de los juristas que a continuación se mencionan:

Para el maestro Burgoa, en materia de amparo, "el recurso en general es aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación". (59)

Para Carlos Arellano García, "el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la

---

(59) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pág. 578.

impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada". (60)

Por su parte, Arturo González Cosío, señala, "el recurso procesalmente hablando, es un medio de impugnación que se funda en algún acto irregular realizado durante el juicio o procedimiento, por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de lo substanciado en un proceso". (61)

Entre tanto, los recursos que en materia de suspensión la ley concede, son dos, el de revisión y el de queja.

## 2.- RECURSO DE REVISION.

Su fundamento lo encontramos en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece los casos en que es procedente este recurso en materia de suspensión:

---

(60) Carlos Arellano García. Ob. Cit. Pág. 634.

(61) Arturo González Cosío. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 163.

"ART. 83.- Procede el recurso de revisión:

... II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior".

De acuerdo con este precepto, son tres las categorías de autos de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable contra los que procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo:

- a) Contra las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión definitiva;
- b) Contra las que modifiquen o revoquen este último proveído, y
- c) Contra las que nieguen la revocación solicitada.

Como anteriormente mencionamos, los Tribunales Colegiados de Circuito son los que tienen competencia para conocer de la revisión planteada en el incidente de suspensión, como lo establece el artículo 85, fracción I, de la Ley de Amparo, precepto legal que a la letra dice:

"Art. 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

- I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III, del artículo 83; ..."

Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en los casos de la fracción II, del artículo 83, de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

También, es procedente el recurso de revisión contra los autos que decretan la suspensión de oficio, como lo establece el artículo 89, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que establece: tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de pleno, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

Por último, respecto de este recurso, es de importancia señalar que el auto en que el juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y conceda la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita (artículo 139 de la Ley de Amparo).

Es aplicable a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN. En contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano no procede el recurso de queja, sino el de revisión, pues el artículo 83 fracción II inciso a) de la Ley de Amparo, establece el recurso de revisión en contra de las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión definitiva y la de plano se equipara a ésta, porque no se concede en forma provisional, sujeta a una posterior resolución, sino que ésta provista de definitividad, pues subsiste durante todo el término que dure el juicio de amparo; el artículo 89 párrafo tercero de la Ley de Amparo corrobora lo anterior, al referirse al trámite de la revisión, tratándose de la suspensión de plano; mientras que el artículo 95 de la Ley en consulta, no incluye entre las hipótesis de

procedencia del recurso de queja,  
 las resoluciones sobre suspensión  
 de plano". (62)

### 3.- RECURSO DE QUEJA.

Su fundamento, en primer lugar, se encuentra en el artículo 95, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que establece los casos en que es procedente este recurso en materia de suspensión:

"ART. 95.- El recurso de queja es procedente:

... II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido a) quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; ..."

Por su parte el artículo 107, fracción VII, constitucional dispone:

"ART. 107:

... VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ..."

---

(62) Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Tesis 27. Incluida en la Tercera Parte del Informe de 1988.

De lo expuesto con antelación, las autoridades responsables deben acatar en sus términos la resolución suspensiva, no haciendo más o menos de lo que se ordena en el auto suspensivo, y al no hacerlo así, este medio de impugnación puede ser ejercitado por las partes por ver lesionados sus intereses por exceso o defecto de la ejecución del auto, la queja en este caso debe interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, o Tribunal Colegiado de Circuito, en la hipótesis del artículo 98 de la misma ley aludida, en cualquier tiempo mientras no se falle en el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

En segundo lugar, este recurso tiene su procedencia en la fracción VI, del mismo artículo 95, de la Ley de Amparo que establece:

**ART. 95:**

... VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; ..."

El término para interponer el recurso, tratándose de esta fracción es de cinco días.

Es aplicable a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

"QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE.- La Suprema Corte no es competente para conocer de la quejas a que se contrae la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se endereza contra proveídos de simple trámite o autos de procedimiento que no implican una resolución de fondo, dictados por los jueces de Distrito o por la autoridad a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, pues el espíritu del legislador fue reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos que atañen al fondo de los juicios de amparo, dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos que se hagan valer contra acuerdos o proveídos de procedimiento. El artículo 95 de la Ley de Amparo, establece en sus nueve fracciones los diversos casos en que procede el recurso de queja, quedando reservado a la Suprema Corte conocer solamente de los previstos en las fracciones V, VIII y IX, siempre que el amparo o la revisión correspondiente hayan sido del conocimiento del propio Alto Tribunal". (63)

---

(63) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Tesis Jurisprudencial 1539. Pág. 2446.

En tercer lugar, es procedente este recurso de acuerdo con la fracción VIII, del mismo precepto legal aludido que establece:

"ART. 95:

... VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianza o contra fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; ..."

El término para la interposición del recurso, de la fracción antes aludida, será de cinco días que se contarán desde el siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre (artículo 97, fracción II).

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

"QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.- Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su Primera Parte señala el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o

no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianza o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados". (64)

Por último, este recurso es procedente de acuerdo con lo establecido en la fracción XI, del artículo aludido que a continuación se transcribe:

ART. 95:

... XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que se concedan o nieguen la suspensión provisional".

El término para la interposición del recurso, de la fracción antes mencionada, será dentro de las veinticuatro horas siguientes en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El juez de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda (artículo 99, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo).

---

(64) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tesis Jurisprudencial 1550. Ob. Cit. Pág. 2460.

Es aplicable a la anterior consideración, el Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 134, que establece:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FINALIDAD DEL RECURSO. ARTICULO 95, FRACCIÓN XI, Y 99, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.- El recurso de que interpuesto con fundamento en el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, tiene como finalidad facultar al tribunal ad quem, para juzgar si el a quo al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada por el quejoso, lo hizo ajustándose a los preceptos legales correspondientes y en base al criterio por el que se interpone la demanda de amparo y las constancias que lo acompañan. Ahora bien, para realizar esta función el tribunal ad quem, deberá tomar en cuenta precisamente, los documentos de los cuales tuvo conocimiento el a quo, quien tiene, además, la obligación de remitirlos en términos del artículo 99, párrafo cuarto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y, el tribunal la obligación de resolver "de plano" lo que proceda. En el presente caso, de dichos documentos no se advierte que el auto combatido, causa agravio alguno a las recurrentes. Respecto de las pruebas documentales acompañadas por la autoridad quejosa, éstas no deben ser examinadas por el Tribunal Colegiado porque no fueron conocidas por el juez federal y porque, además, el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, impone a este órgano colegiado la obligación de resolver la queja "de plano", lo que significa sin trámite alguno, lo que impide dar a conocer las pruebas mencionadas al promovente del amparo".

**CAPITULO IV.****EL PRIMER AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO  
EN MATERIA DE SUSPENSION.**

SUMARIO: 1.- Generalidades. 2.- El auto de desechamiento. 2.- El auto aclaratorio. 4.- El auto de admisión.

**1.- GENERALIDADES.**

El juez de Distrito al recibir una demanda de amparo, procede en primer lugar, a su examen integral a fin de determinar si se admite, aclara o desecha, y en la primera hipótesis, si existe petición expresa del quejoso sobre el aspecto relativo a la suspensión provisional del acto reclamado, debe proveer dicha medida cautelar, conforme a las facultades que le otorga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, capítulo III, que comprende los artículos del 122 al 144; pero en caso de que el juez advierta que se actualiza una causa notoria e indudable de improcedencia, desechará la demanda, y no resolverá sobre la suspensión provisional del acto reclamado; y en caso de que la parte quejosa interponga el recurso de revisión en contra del auto de desechamiento, tal medida

cautelar quedará sujeta a resolverse hasta en tanto se tenga conocimiento del sentido de la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, y es frecuente, que si se revoca el acto recurrido y se ordena la admisión de la demanda, en caso de que proceda el otorgamiento de la medida suspensiva, ésta ya no tendrá el alcance que pretendía el quejoso, por el tiempo transcurrido, pues en la mayoría de los casos los actos reclamados ya se han ejecutado. Es por lo que consideramos, que contra el auto que deseche la demanda de garantías, proceda el recurso de queja, o que el artículo 83, de la Ley de Amparo, establezca término, para que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva sobre el recurso de revisión, como a continuación lo exponemos:

## 2.- EL AUTO DE DESECHAMIENTO.

El auto de desechamiento de la demanda de garantías se regula por el artículo 145, de la Ley de Amparo, que dispone:

"ART. 145.- El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Del precepto legal antes aludido, se desprende, que el juez de Distrito al analizar la demanda de amparo,

advierde, según su criterio, que se actualiza alguna causa notoria e indudable de improcedencia, motivo por el cual, procede a desecharla, sin resolver sobre la suspensión provisional solicitada.

Inconforme con el desechamiento, el quejoso, interpone recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual después de varias semanas y en algunas ocasiones hasta de meses, es resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, quien en ocasiones considera procedente revocar el auto recurrido ordenando al juez de Distrito admita la demanda de amparo. Por tanto, en cumplimiento a la ejecutoria, el juez federal admite la demanda de amparo, siendo hasta ese momento cuando resuelva sobre la suspensión provisional que había solicitado al quejoso, y aún cuando la conceda, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, no tendrá la eficacia pretendida, por el tiempo transcurrido entre el desechamiento de la demanda y su admisión con motivo del recurso de revisión, pues para entonces, en la mayoría de los casos, ya se ejecutaron los actos reclamados, causando al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Es por lo que consideramos, que el medio de impugnación debe cambiarse, toda vez que la procedencia

del recurso de revisión contra el auto que deseche la demanda o la tiene por no interpuesta, por su tardía tramitación, hace nugatorio los efectos de la suspensión provisional con graves perjuicios para el quejoso, motivo por el cual, estimo necesario que el recurso eficaz para salvaguardar la finalidad protectora del juicio de garantías y específicamente los efectos o alcances de la suspensión provisional, es el recurso de queja, previsto por el artículo 95, fracción XI, de la Ley de la Materia, principalmente por su rápida tramitación y resolución, que contempla el último párrafo del artículo 99 del propio ordenamiento legal, preceptos jurídicos que establecen:

"ART. 95.- El recurso de queja es procedente:

... XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en el que concedan o nieguen la suspensión provisional".

"ART. 99.- En los casos de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda".

De lo anteriormente expuesto, es por lo que

consideramos, que contra el auto de desechamiento de la demanda de amparo, proceda el recurso de queja, a fin de salvaguardar los efectos, finalidad y propósito de la suspensión provisional, y evitar que con la ejecución de los actos reclamados se le puedan causar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Por otra parte, es necesario que se establezca término en el artículo 83 de la Ley de Amparo, que contempla la procedencia del recurso de revisión contra el auto que desecha una demanda o la tiene por no interpuesta, para que el tribunal Colegiado de Circuito, resuelva lo más pronto posible sobre el recurso en mención, ya que si revoca el auto recurrido, y ordena al juez de Distrito a admitir la demanda, y ésta por cumplir con los requisitos que establece el artículo 124, de la Ley de Amparo, concede al quejoso la suspensión provisional, tendrá la eficacia pretendida, por el poco tiempo en que haya resuelto el Tribunal Colegiado de Circuito, sobre el recurso de revisión, ya que haría un poco más difícil a las autoridades responsables ejecutar los actos reclamados, y en consecuencia causarle al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación. Por lo que consideramos que el término en que el tribunal en mención, debe resolver sobre este recurso, sea el que establece el artículo 99, último párrafo de la Ley de Amparo.

### 3.- EL AUTO ACLARATORIO.

El auto aclaratorio se regula por el artículo 146, de la Ley de Amparo, que establece:

"ART. 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente".

Del artículo antes mencionado se desprende lo siguiente:

El juez de Distrito mandará prevenir al promovente, para que dentro del término de tres días, haga las aclaraciones que corresponda, si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si hubiere omitido en la demanda alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116, de la ley en

mención, si no se hubiesen exhibido las copias que establece el artículo 120, expresando en el auto relativo las irregularidades que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Y en caso de que el promovente no lo haga dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, siempre y cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio del quejoso.

#### 4.- EL AUTO DE ADMISION.

Este auto está regulado por el artículo 147, de la Ley de Amparo, que dispone:

"ART. 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere, señalará día y hora para la celebración de la audiencia, o más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitar el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas".

Al respecto Carlos Arellano García, puntualiza lo siguiente:

1.- "El auto admisorio se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprende de la misma demanda de amparo en forma manifiesta o notoria, indiscutible. Si el motivo de improcedencia requiere de mayores elementos de juicio o es dudosa, no debe desecharse la demanda, sino que se admite, sin perjuicio de que, en el curso del juicio se dicte sentencia de sobreseimiento.

2.- El auto admisorio deberá emitirse cuando la demanda reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, cuando se han exhibido las copias que precisa el artículo 120 de la Ley de Amparo y cuando se han exhibido los documentos comprobatorios de la personalidad y no existe motivo de improcedencia.

3.- El auto admisorio también debe dictarse cuando ya se han satisfecho los requisitos omitidos conforme al artículo 116 de la citada ley, cuando ya se han exhibido las copias faltantes de la demanda y cuando ya se han exhibido los documentos acreditativos de la personalidad.

4.- El contenido del auto admisorio de la demanda es el siguiente:

Ordena requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rinda o rindan el informe con

justificación respectivo, dentro del término de cinco días.

Si hubiere tercero perjudicado determinará que se le haga saber la demanda y se ordenará que se le entregue una copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él por conducto de la autoridad responsable. Prevedrá a estas últimas autoridades que le remitan la constancia de entrega de la constancia respectiva al tercero perjudicado, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de un término que no deberá exceder de treinta días.

Si se solicitare la suspensión ordenará que se formen los incidentes correspondientes, por cuerda separada".

(65)

---

## CAPITULO V.

### ANALISIS JURIDICO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

SUMARIO: 1.- Su eficacia. 2.- Incidente de violación a la suspensión del acto reclamado. 3.- Requisitos. 4.- Tipificación de ilícitos a las autoridades responsables por violación a la suspensión del acto reclamado.

#### 1.- SU EFICACIA.

La eficacia la podemos definir como "la capacidad para producir un efecto o resultado deseado". (66)

Dada la concepción anterior, podemos decir que la suspensión del acto reclamado, si tiene eficacia jurídica, porque el efecto o resultado deseado que va a producir si es concedida "será que las cosas se mantengan en el estado que guarden", porque para esa finalidad fue creada por el legislador. En efecto, cuando del órgano de control constitucional, decreta la suspensión del acto reclamado,

---

(66) El Colegio de México, Diccionario Básico del Español de México. 1986.

la comunicará por oficio a las autoridades responsables, éstas una vez que son notificadas de la medida cautelar deberán dar cumplimiento, absteniéndose de ejecutar el acto reclamado, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo, asimismo el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, deben vigilar su cumplimiento, realizando todas las facultades que les confiere el artículo 143 de la Ley de Amparo, precepto que establece que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

Es claro que cuando se habla del cumplimiento del auto de suspensión, las autoridades responsables deben abstenerse de ejecutar el acto reclamado, y en caso de que no quieran dar cumplimiento, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito realizarán todas las disposiciones que establecen los artículos anteriormente señalados para su ejecución y cumplimiento, preceptos que al efecto disponen:

"ART. 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución

Federal luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en el que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia".

"ART. 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. ..."

"ART. 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la autoridad de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo".

"ART. 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en el que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio".

De los preceptos legales anteriormente transcritos, que establecen en parte la ejecución de sentencias que hayan concedido el amparo, como ya se dijo con antelación, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de la Materia, las

las mismas disposiciones se observarán para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, puntualizando las siguientes disposiciones a continuación para una mayor claridad:

1.- Cuando cause ejecutoria una sentencia que haya concedido el amparo solicitado o se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión; el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento, previniéndoselos que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo.

2.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, requerirán de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a éstas a cumplir sin demora la sentencia.

3.- Si la autoridad responsable no tuviere superior, se requerirá directamente a ella.

4.- Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere superior jerárquico, se le requerirá a este a cumplir la sentencia.

5.- Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

6.- El juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, harán cumplir las ejecutorias dictando las órdenes anteriores; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la ejecutoria.

7.- Cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

8.- Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o

el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Es importante hacer notar que el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece las medidas de apremio que pueden emplear los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, precepto que a continuación se transcribe:

"ART. 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta por mil pesos, y
  - II. El auxilio de la fuerza pública.
- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".

De lo expuesto con antelación, haremos las siguientes consideraciones:

El suscrito considera que el auxilio de la fuerza pública sería una medida más eficaz, si el Poder Judicial de la Federación "creara" su propia policía, para vigilar sus tribunales y en su auxilio haga cumplir sus ejecutorias de amparo o del auto de suspensión, para no depender de la fuerza pública (demás policías), que protegen a las autoridades responsables que no cumplen o contravienen las ejecutorias, sobre todo si son de la misma dependencia;

de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Para finalizar este punto, es por lo que se desprende que la suspensión del acto reclamado, si tiene eficacia jurídica, porque una vez que es decretada o concedida por el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, estos deben emplear todas las disposiciones puntualizadas con antelación, para hacer cumplir sus determinaciones, en el caso el auto de suspensión; entre tanto; las autoridades responsables deben abstenerse de ejecutar el acto reclamado, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo, porque si violan la medida cautelar concedida, no obstante estar debidamente notificadas, traerá como consecuencia sanciones de tipo penal, además de los requerimientos contenidos en las disposiciones puntualizadas con antelación, como lo veremos en el punto siguiente.

y si bien es cierto que esto traería como consecuencia el enfrentamiento de poderes, también lo es, que sobre todo está el cumplimiento de las determinaciones del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, considero que la multa es una medida ineficaz, por parte de los Tribunales del Poder Judicial Federal, para hacer cumplir sus determinaciones, ya que por principio de cuenta es raquílica la cantidad de mil pesos, que se les impone a las autoridades responsables, y si bien es cierto que esta irá aumentando ante tales omisiones, también lo es que en caso de que se les pusiere una multa muy exagerada, no sería la solución para que dieran cumplimiento a las determinaciones de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, puesto que la misma, aunque se haga efectiva por la Tesorería de la Federación, no les perjudica en nada, ya que éstas son pagadas por la ciudadanía por medio de sus contribuciones.

Por último, considero que el auto de suspensión sería más eficaz, si el artículo 143 de la Ley de Amparo, estableciera el párrafo segundo del artículo 105 de la ley en comento, para su ejecución y cumplimiento, el cual dispone:

"ART. 105.- ...

Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar

## 2.- INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Este incidente, también llamado de incumplimiento, se promueve cuando una vez que es concedido el auto de suspensión, las autoridades responsables contravienen la orden de carácter judicial, ejecutando el acto reclamado, no obstante haber sido debidamente notificadas de su otorgamiento. La parte quejosa ante el incumplimiento, debe denunciar la violación de la medida cautelar, ante el órgano de control constitucional que la haya concedido, el cual procederá a tramitar el aludido incidente, llevándose el procedimiento de la siguiente manera:

Primeramente, el juzgador que haya concedido el auto de suspensión, al recibir el incidente, procederá a su examen integral, a fin de determinar si se admite, aclara o desecha, y en la primera hipótesis o sea si lo admite, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia relativa a la violación de la suspensión del acto reclamado, solicitándoles a las autoridades, rindan su informe; con informe o sin informe, el juzgador celebrará la audiencia, en donde la parte quejosa debe aportar todas las probanzas, para comprobar la violación a la suspensión, así como expresar sus alegatos, debiendo resolver el incidente en la misma

audiencia, declarándolo fundado o infundado.

En el caso de que el juzgador declare fundada la denuncia de violación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado, para los efectos del artículo 206 de la Ley de Amparo.

Una vez recibidos los autos, el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, hará pedimento en el sentido de que se turnen los autos a la Dirección General de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de la República, para el inicio de la Averiguación Previa en contra de las autoridades que hayan violado el auto de suspensión.

Por otro lado, el juzgador requerirá a las autoridades responsables, conforme lo dispuesto por los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de la Materia, para que den cumplimiento al auto de suspensión, como se expuso en el punto anterior, independientemente de las sanciones de tipo penal en que han incurrido, conforme lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVII, de la Constitución General de la República y 206 de la Ley de Amparo.

### **3.- REQUISITOS.**

Los requisitos que se deben tener en cuenta, para aplicar las sanciones en materia de suspensión, son que las autoridades responsables, contravengan la orden de carácter judicial, ejecutando el acto reclamado, no obstante haber sido debidamente notificadas de su otorgamiento.

Por lo tanto, al no dar cumplimiento al auto de suspensión, traerá como consecuencia sanciones de tipo penal, para obligar a las autoridades responsables a cumplir con la medida cautelar que se haya concedido, además de los requerimientos establecidos en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de la Materia.

### **4.- TIPIFICACION DE ILICITOS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

Los ilícitos en que incurren las autoridades responsables, por violación a la suspensión del acto reclamado, están comprendidos en los artículos 206, 207 y 209, de la Ley de Amparo, preceptos jurídicos que a continuación se transcriben:

"ART. 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

"ART. 207.- La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente (por ejemplo en amparos directos), será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

"ART. 209.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos".

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende que el artículo 206, nos remite al artículo 215 del Código Penal, que establece el delito de abuso de autoridad:

"ART. 215.- Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia o rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público o cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación".

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguales sanciones se impondrá a las personas que

accepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI y XII".

A su vez, los artículos 207 y 209 de la Ley de la Materia, nos remiten al artículo 225 del Código Penal, que establece los delitos contra la administración de justicia, precepto legal que a la letra dice:

"ART. 225.- Son delitos cometidos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

... V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sea ilícita por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguida en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; ...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos años a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años".

Además el artículo 107, fracción XVII, de la Constitución General de la República, establece también

la consignación de la autoridad cuando no suspenda el acto reclamado:

"ART. 107:

... XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y ..."

Para concluir diré, que el artículo 143 de la Ley de Amparo, debe establecer el párrafo segundo, del artículo 105 de la ley en comento, para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, ya que este párrafo únicamente es aplicable para la ejecución de las sentencias que hayan concedido el amparo, el cual dispone:

"ART. 105.- ...

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, Fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley".

A su vez, el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, establece:

"ART. 107:

... XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda; ..."

Por lo tanto será el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien deberá separar de su cargo a las autoridades responsables que insistan en la repetición del acto reclamado o traten de eludir la sentencia de la autoridad federal, así como consignarlas ante el juez de Distrito que corresponda, y no al C. Agente del Ministerio Público Federal como lo establece el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

"INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.- Aún cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la

sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelva separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del artículo 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla plenamente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde".

(67)

Es pertinente señalar, expuesto lo anterior, la importancia que tiene el párrafo segundo, del artículo 105, de la Ley de Amparo, para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, por lo tanto debe aplicarse también esta disposición, para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, para una mayor eficacia.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** La suspensión del acto reclamado, es la figura jurídica a través de la cual se frena, paraliza o detiene, la actividad del órgano del Estado, ya que hace posible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución en muchos casos irreparables, del acto reclamado.

**SEGUNDA.-** Cuando el órgano de control constitucional decreta la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable tiene la ineludible obligación de cesar la actividad que esté realizando en perjuicio del quejoso, asumiendo una actitud de abstención, porque tal medida cautelar no tiene efectos restitutorios sino de paralización, hasta en tanto no cause ejecutoria el fallo que se pronuncie en el juicio principal.

**TERCERA.-** La suspensión del acto reclamado, en amparos del orden penal, cuando se trata de órdenes de aprehensión en delitos cuya pena media aritmética es inferior a cinco años "no debe ser condicionada" por el juez de Distrito, ya que traerá como consecuencia un cambio de situación jurídica. En efecto, una persona que pide amparo contra una orden de aprehensión, cuyo delito no excede de cinco años de prisión, solicita la suspensión del acto reclamado; el juez de Distrito admite la demanda concediendo la suspensión provisional,

pero con la "condición" de que el quejoso comparezca ante el juez que haya librado la orden de aprehensión, a rendir su declaración preparatoria dentro del término de tres días, de lo contrario dejará de surtir efectos la suspensión que se haya concedido. Y qué sucede si el quejoso comparece ante el juez que haya librado la orden de aprehensión, a rendir su declaración preparatoria, que el juez dentro del término de 72 horas, puede dictarle auto de libertad por falta de elementos para procesar o lo más grave auto de formal prisión, el cual va a traer como consecuencia un cambio de situación jurídica del amparo contra la orden de aprehensión, porque ahora ya no va a estar detenido por la orden, sino por el auto de formal prisión, y por lo tanto se procederá al sobreseimiento del juicio de garantías que se haya promovido contra la orden de aprehensión.

De lo expuesto es por lo que considero que no debe ser condicionada la suspensión, en amparos contra órdenes de aprehensión, cuya pena media aritmética sea inferior a cinco años de prisión.

**CUARTA.-** Consideramos que, contra el auto que deseche la demanda de amparo o la tenga por no interpuesta proceda el recurso de queja, por las siguientes consideraciones:

El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito

de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechara de plano sin suspender el acto reclamado, contra el desechamiento, el quejoso puede interponer recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I, de la Ley de Amparo, el cual después de varias semanas y en algunas ocasiones hasta meses, es resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, quien en ocasiones considera procedente revocar el auto recurrido ordenando al juez de Distrito admitir la demanda de amparo. Por tanto, en cumplimiento a la ejecutoria, el juez federal admite la demanda de amparo, siendo hasta ese momento cuando resuelva sobre la suspensión provisional que había solicitado el quejoso, y aún cuando la conceda, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, no tendrá la eficacia pretendida, por el tiempo transcurrido entre el desechamiento de la demanda y su admisión con motivo del recurso de revisión, pues para entonces, en la mayoría de los casos, ya se ejecutaron los actos reclamados, causando al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Es por lo que consideramos, que el medio de impugnación debe cambiarse, toda vez que la procedencia del recurso de revisión contra el auto que deseche la demanda o la tiene por no interpuesta, por su tardía tramitación, hace nugatorio los efectos de la suspensión provisional

con graves perjuicios para el quejoso, motivo por el cual, estimo necesario que el recurso eficaz para salvaguardar la finalidad protectora del juicio de garantías y específicamente los efectos o alcances de la suspensión provisional, es el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, principalmente por su rápida tramitación y resolución, que contempla el último párrafo del artículo 99 del propio ordenamiento legal.

**QUINTA.-** El artículo 143 de la Ley de Amparo, establece que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, por lo tanto el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de revisión contra la resolución que haya dictado en materia de amparo directo, deben vigilar el cumplimiento del auto de suspensión, conforme las disposiciones de los preceptos antes invocados.

**SEXTA.-** Las autoridades responsables que contravengan el auto de suspensión, ejecutando el acto reclamado, no obstante estar debidamente notificadas de su otorgamiento, serán sancionadas por los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia, ilícitos comprendidos por los artículos 206 y 207 de la Ley de la

Materia, independientemente de los requerimientos que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito hagan, conforme las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, para que las autoridades responsables den cumplimiento al auto de suspensión.

SEPTIMA.- De lo anterior es por lo que se desprende, que la suspensión del acto reclamado, tiene la suficiente eficacia jurídica, para que las autoridades den cumplimiento al auto de suspensión; pero consideramos, que para una mayor eficacia, debe emplearse el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para su ejecución y cumplimiento.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arellano García Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1989.
- 2.- A. Hernández Octavio. Curso de Amparo. Editorial Porrúa. México 1983.
- 3.- Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1991.
- 4.- Borell Navarro Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Editorial Pac. México 1989.
- 5.- Couto Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa. México 1973.
- 6.- Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1964.
- 7.- Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1990.
- 8.- González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1990.
- 9.- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México 1991.
- 10.- Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México 1974.

- 11.- Pérez Dayán Alberto. Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia. Editorial Porrúa. México 1992.
- 12.- Rabasa Emilio. El artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa. México 1984.
- 13.- Rosales Aguilar Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1990.
- 14.- Soto Gordo Ignacio y Liévana Palma Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1977.
- 15.- V. Castro Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa. México 1979.
- 16.- V. Castro Juventino. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Editorial Porrúa. México 1991.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.